

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 27-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de abril de 2012, María Dolores Miño en calidad de directora ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia, y otras (en adelante, “las accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que dispone:

Artículo 150.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: (...)

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

II. Oportunidad

2. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por razones de contenido las acciones de inconstitucionalidad se pueden interponer en cualquier tiempo. En consecuencia, la demanda es oportuna.

III. Pretensión y sus fundamentos

3. Las accionantes consideran que la norma impugnada “*genera una situación de discriminación contra mujeres y niñas embarazadas, producto de violación, que no tengan discapacidad mental*” y es incompatible con los derechos constitucionales a la vida digna, a la integridad personal, y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconocidos el artículo 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución.
4. En relación con el principio de igualdad y no discriminación, las accionantes citan varias normas de instrumentos internacionales que reconocen este principio, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como interpretaciones autorizadas de órganos de tratado de Naciones Unidas, que determinan el alcance y contenido de este derecho y principio. Respecto a la norma impugnada, indican que:

En la materia de esta IN, el análisis debe realizarse respecto de las mujeres víctimas de violación que tienen una discapacidad mental y las mujeres que no. Esta situación es comparable en virtud de que i) ambas han sufrido una forma de violencia y discriminación en razón de su sexo; ii) ambas han sobrevivido a una situación que conllevó un grave padecimiento físico, psicológico y

Página 1 de 5

moral; iii) ambas requieren que el Estado les proporcione los servicios adecuados para tener una recuperación completa.

Bajo las consideraciones realizadas con anterioridad, resulta evidente que existe una diferencia en el trato entre las mujeres sin discapacidad mental que han sufrido una violación y aquellas que sí viven con una, toda vez que el artículo 150 del COIP excluye de las causales de no punibilidad del aborto a “las mujeres que no padezcan una discapacidad mental”.

5. Con el fin de establecer que la norma acusada es incompatible con los derechos referidos, las accionantes desarrollan el test de proporcionalidad reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, y exponen, en lo principal, que la diferencia de trato: (i) si bien persigue como fin “la protección de la vida desde la concepción (...) no se desprende ningún argumento que, de manera específica y clara, justifique la distinción entre las mujeres víctimas de violación que tienen una discapacidad mental y las que no”; (ii) no es idónea puesto que “al establecer una separación entre las mujeres víctimas de violación y aquellas víctimas que padecen una discapacidad mental (...) no cumple su cometido de evitar el aborto; únicamente lo vuelve clandestino y obliga a las mujeres violadas, que no padecen una discapacidad mental, a abortar en condiciones insalubres y atentatorias contra su integridad física”; (iii) no es necesaria, toda vez que “esta discriminación ocasiona un perjuicio irreparable en la planificación, desarrollo y ejecución del proyecto de vida de cada una de las víctimas de violación y las expone a una situación de doble vulnerabilidad, pues no solo deben lidiar con las secuelas físicas y psicológicas producto del delito, sino que además se las condena a gestar un embrión no deseado, producto de una violación”; (iv) por último, tampoco es estrictamente proporcional porque “la disposición del artículo 150 del COIP que distingue entre las mujeres que padecen una discapacidad mental y las que no, provoca un daño en extremo gravoso para las víctimas que, por su condición psicológica, no pueden acceder a un aborto seguro, legal y gratuito”.

6. Asimismo, las accionantes agregan que,

La lógica del artículo 150.2 que reputamos como inconstitucional, parte de la idea de no criminalizar a un grupo de mujeres, que por su condición de discapacidad no han podido evitar un contacto sexual-violento o no-, que por tal razón es de carácter no consentido, y como consecuencia de aquello, genera un embarazo no deseado en éstas. Sin embargo, las mujeres y niñas sin discapacidad, ante una violación, se encuentran en una situación idéntica: no fueron capaces de consentir en la relación sexual, muchas veces fueron forzadas a ella por medios violentos, y producto de aquello, se encuentran frente a un embarazo que no buscaron y que no desean llevar a término. En cuanto a la imposibilidad de consentir la relación sexual que produce el embarazo, tanto las mujeres con discapacidad como aquellas que no la tienen, se encuentran en exactamente las mismas condiciones.

7. Por otra parte, las accionantes indican que la penalización del aborto “constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante”. Al respecto, argumentan que,

las mujeres y niñas que han sufrido una violación suelen presentar lesiones en su ano, vagina y/u otras partes del cuerpo, dolores crónicos cuyo origen es desconocido, desórdenes alimenticios producto del trauma que han pasado, alteraciones en su patrón del sueño e infecciones del tracto urinario con mayor frecuencia que una mujer que no ha sido violada (...) incluso una mayor tendencia a desarrollar sentimientos de culpa, vergüenza, impotencia, desánimo y depresión...A estas consecuencias nefastas, debe sumársele el embarazo no deseado; la obligación irrazonable e incoherente impuesta a una mujer violada de tener un hijo no deseado y gestarlo por nueve meses en su vientre...

8. Las accionantes citan observaciones y recomendaciones generales y finales de diferentes órganos de tratado de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y el Comité contra la Tortura, así como informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de Naciones Unidas, que reconocen que la tipificación del aborto, así como la negativa y la dificultad en el acceso a servicios de aborto legal, *“pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”*. Al respecto, manifiestan que, *“penalizar el aborto cuando existe un altísimo índice de niñas y mujeres que han sufrido una violación, crea una situación generalizada de tortura con cada una de ellas”*. Asimismo, las accionantes agregan que las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas forman parte del bloque de constitucionalidad y son de cumplimiento obligatorio.
9. Las accionantes concluyen que; (i) el artículo 150.2 del COIP *“establece una situación de discriminación incompatible con el artículo 11 de la Constitución, toda vez que, de manera irrazonable, ilógica y desproporcional, excluye a las mujeres y niñas violadas a terminar un embarazo no consentido...”*; (ii) *“La criminalización del aborto no reduce la práctica del aborto, y más bien, crea un ambiente propicio para la clandestinidad, que promueve las muertes de cientos de mujeres en condiciones inhumanas e insalubres...”*; (iii) *“la exclusión de las mujeres violadas de la protección del artículo 150.2 del COIP constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante...”*; y que (iv) *“los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad ecuatoriano establecen varias obligaciones que decantan en la exigibilidad de despenalizar el aborto en casos de violación para todas las mujeres”*, los cuales *“se encuentran vinculados a nuestro ordenamiento jurídico dentro del bloque de constitucionalidad”*.
10. Sobre la base de los argumentos expuestos, las accionantes solicitan que se declare inconstitucional la parte pertinente de la norma impugnada que establece *“si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”* y que, en su lugar, se reemplace por la frase *“si el embarazo es consecuencia de una violación”*.

IV. Requisitos

11. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
12. De la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y por ende es admisible.

V. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 27-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a la norma cuya inconstitucionalidad se demanda. En consecuencia, se dispone:
 - 13.1. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin de que, **en el plazo de siete días**, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de

la disposición demandada debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

- 13.2. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 13.3. Acumular la presente causa No. 27-21-IN al caso 34-19-IN en virtud del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional.
14. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
15. Una vez cumplidas las diligencias aquí ordenadas, devuélvase el expediente constitucional al despacho de la jueza constitucional que conoce el caso No. **34-19-IN**, para que continúe con la sustanciación de la causa.
16. Notifíquese y cúmplase.-

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN